



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

## RECURSO DE NULIDAD SAE-RN-0127/2016.

**ACTOR:** PARTIDO DEL TRABAJO, a través de su representante propietaria CAROLINA ISABEL ARCEO URIBE ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO Candidato a diputado por el Distrito Electoral Uninominal XVIII postulado por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y dicha coalición

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVIII

Aguascalientes, Aguascalientes, a veintidós de julio del año dos mil dieciséis.

**V I S T O S**, para sentencia los autos del **Toca Electoral número SAE-RN-0127/2016**, formado con motivo del recurso de nulidad, interpuesto por PARTIDO DEL TRABAJO a través de su representante propietaria CAROLINA ISABEL ARCEO URIBE ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO Candidato a diputado por el principio de mayoría relativa por el Distrito Electoral XVIII, postulado por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y de dicha coalición representada por FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ, en contra de los resultados del cómputo final del Distrito XVIII, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría, y

### **R E S U L T A N D O:**

I.- Mediante oficio número **108, de fecha doce de junio de dos mil dieciséis**, suscrito por el LIC. IVAN ANTONIO CASTILLO HERMOSILLO, en su carácter de Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital Electoral del Instituto Estatal

Electoral de Aguascalientes, se tuvo conocimiento en esta Sala Administrativa y Electoral, que los recurrentes comparecieron ante dicho Consejo, a interponer recurso de nulidad contra actos de esa autoridad.

II.- Por auto de fecha **veinticuatro de junio del año dos mil dieciséis**, se tuvo por recibido el oficio número **CDEXVIII/ST/220/2016** suscrito por el LIC. IVAN ANTONIO CASTILLO HERMOSILLO, Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XVIII, mediante el cual remitió el expediente número CDEXVIII/RN/001/2016, integrado con motivo del recurso de nulidad promovido por el **PARTIDO DEL TRABAJO**, a través de su representante propietaria CAROLINA ISABEL ARCEO URIBE ante ese consejo, **GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO** Candidato a diputado por el Distrito Electoral XVIII, postulado por la coalición “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS” y **FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ** representante legal de la coalición en mención, ordenándose la formación del toca y su registro en el Libro General de Gobierno con el número correspondiente, y al examinar los documentos exhibidos se apreció la falta de algunos documentos para la integración del expediente, por lo que se requirió al Secretario Técnico del Consejo Distrital XVIII para que los exhibiera.

III.- Por auto de fecha veintiocho de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por recibido el escrito signado por el Secretario Técnico del Consejo Distrital XVIII en atención al requerimiento que le fuera formulado, y al advertirse la necesidad de más documentación se le volvió a requerir, dando cumplimiento al nuevo requerimiento a través de los oficios CDEXVIII/ST/111/2016, CDEXVIII/ST/112/2016 y CDEXVIII/ST/113/2016, enseguida se admitió el recurso de nulidad interpuesto, se admitieron las pruebas de los



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

recurrentes y se tuvo compareciendo como terceros interesados al LIC. HECTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS en su carácter de representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Distrital XVIII y a RAYMUNDO DURON GALVAN en su carácter de diputado electo por el Distrito Local XVIII, admitiéndose las pruebas de su intención.

**IV.-** Por auto de fecha veinte de julio de dos mil dieciséis se declaró cerrada la instrucción, quedando citados los autos para oír sentencia, misma que se turnó a la ponencia del Magistrado ALFONSO ROMAN QUIROZ, la que se pronuncia bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS:**

**I.-** Que esta Sala Administrativa y Electoral es competente para resolver el recurso de nulidad con fundamento en los artículos 17 y 51 de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes, vigentes a la emisión del decreto de reformas a la Constitución Federal, en materia electoral conforme a su transitorio décimo, publicadas en el Periódico Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, la fracción II del artículo 33 G de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 2º, fracción V, 296, 297, fracción III, 338 y 339 fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes.

**II.-** Los recurrentes CAROLINA ISABLE ARCEO URIBE representante propietaria del PARTIDO DEL TRABAJO ante el Consejo Distrital Electoral XVIII, GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO Candidato a diputado por el Distrito Electoral XVIII, postulado por la coalición "AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS" y FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ representante de dicha coalición, acreditaron su personería en el presente medio de impugnación, en términos del artículo 307,

fracción I, inciso a) del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, los cuales establecen que la interposición de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes propietario o suplente, entendiéndose por éstos los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, y los candidatos por su propio derecho; y para tal efecto exhibió la primera de los nombrados, la documental pública que obra en autos a fojas ciento sesenta y uno de los autos, consistente en la certificación expedida por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XVIII, en la cual hace constar la calidad de la recurrente como Representante Propietaria del PARTIDO DEL TRABAJO ante dicho Consejo, documento con pleno valor probatorio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 308, fracción I, inciso "b" y 310, párrafo segundo del ordenamiento legal ya mencionado, en cuanto a los otros dos recurrentes, se acredita su personería con el informe circunstanciado realizado por la autoridad responsable de conformidad con lo dispuesto por el artículo 312 fracción V, inciso a) del Código Electoral.

III.- Dentro del plazo a que hace referencia la fracción III, del artículo 311 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, comparecieron como terceros interesados el LIC. HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el Consejo Distrital Electoral XVIII y el C. RAYMUNDO DURON GALVAN Diputado Electo por dicho distrito, acreditando su personalidad con los documentos que obran a fojas cuatrocientos cuarenta y uno y cuatrocientos cuarenta y dos de los autos, consistentes el primero en el escrito signado por el Presidente del Comité Directivo Estatal del PARTIDO



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

ACCIÓN NACIONAL dirigido al Consejo Distrital XVIII, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, relacionado con el acta de la sesión extraordinaria permanente de computo distrital del día ocho de junio de dos mil dieciséis, en donde la Consejera Presidente le tomó protesta a HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS, como representante propietario del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ante el citado Consejo, mientras que el segundo de los documentos, acredita a RAYMUNDO DURON GALVAN como candidato electo a diputado por el Distrito Electoral XVIII, pues se trata de la constancia de mayoría y validez de diputados otorgada a la fórmula ganadora, documentos con pleno valor probatorio de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral.

#### **IV.- ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

El Secretario Técnico del XVIII Consejo Distrital, opone como causal de improcedencia la prevista por la fracción II, inciso a) del artículo 304 del Código Electoral, que hace consistir en que los actos impugnados no afectan el interés jurídico del PARTIDO DEL TRABAJO, porque la actuación de la autoridad electoral se baso en el respeto irrestricto de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia, objetividad y máxima publicidad, y que ninguno de los agravios que se hacen valer traería como consecuencia la nulidad de la votación o el cambio de los resultados obtenidos en el Distrito.

Lo anterior se estima INFUNDADO, porque no tiende a atacar el interés jurídico del actor, sino que con el argumento se pretende sostener la legalidad del actuar de la autoridad y se hacen consideraciones respecto al fondo del asunto.

## **V.- HECHOS QUE DIERON ORIGEN AL ACTO IMPUGNADO.**

Para un mayor entendimiento, se procede a señalar cuáles fueron los hechos que dieron lugar a la resolución impugnada:

1.- Con fecha cinco de junio de dos mil dieciséis, tuvo lugar la jornada electoral para el proceso electoral 2015-2016.

2.- Con fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital XVIII, llevó a cabo una sesión extraordinaria permanente para llevar a cabo el computo final de la elección de Diputados, por el principio de mayoría relativa, correspondiente a ese distrito, declarar la validez de la elección, expedir y entregar la constancia de mayoría al diputado electo por dicho principio, para lo cual entregó la constancia de mayoría a la formula de candidatos integrada por RAYMUNDO DURON GALVAN como propietario y JUAN CARLOS LOMELI HUERTA como suplente, que fueron registrados por el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

## **VI.- PRECISIÓN DE AGRAVIOS.**

1.- En el primer agravio, el partido recurrente se queja, de que en las casillas 323 extraordinaria 3 y 325 extraordinaria 2, contigua 2, se impidió el ejercicio del derecho al voto, en la primera de las nueve cuarenta a las diecisiete cuarenta y cinco horas, lo que a su ver acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla prevista por la fracción X del artículo 349, del Código Electoral.

2.- En el segundo agravio, se argumenta la acreditación de causal genérica, aplicable a todas las casillas, por violentar e inobservar el procedimiento de computo distrital previsto en el artículo 228 fracciones I, II Y III del Código



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

Electoral, por la determinación del Consejo Distrital de recontar en la sesión de cómputo únicamente once paquetes electorales.

Lo que lesiona sus derechos, pues en términos de la legislación aplicable, los principios de certeza y legalidad son rectores en la materia, y todas las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar debidamente sus actos.

Sin embargo en el caso, la autoridad electoral violentó tales principios:

a). Porque de acuerdo con los lineamientos de cómputo distrital, la reunión previa de trabajo del Consejo Distrital del siete de junio de dos mil dieciséis, debió llevarse a cabo a partir de las diez horas, sin embargo, conforme se advierte del acta estenográfica, de la sesión de esa fecha, la responsable llevó a cabo la reunión de trabajo a las quince horas con veintiocho minutos de ese día, lo cual transgredió el principio de legalidad y certeza jurídica, lo que aduce lo dejó en estado de incertidumbre e indefensión.

b) Que la responsable violentó en detrimento de los derechos de los recurrentes, los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que no obstante que en la sesión de trabajo del día siete de junio de dos mil dieciséis, reconoció que se actualizaron los supuestos establecidos en el artículo 228, fracciones II y III del Código Electoral, ya que veintiocho paquetes debían recontarse porque no contenían el sobre, o que el acta era ilegible, y que en dieciocho casillas el número de votos nulo era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que en cuarenta y seis actas se actualizaban los supuestos referidos, y para el cómputo distrital de Diputados debía llevarse a cabo el cotejo de cincuenta y tres actas y el recuento de votos de cuarenta y seis paquetes, y que

no obstante, que fue aprobado por el Consejo Distrital, sin fundar, motivar o expresar algún motivo, el Consejo Distrital determinó de manera unilateral, arbitraria e ilegal, recontar solo once paquetes electorales, por lo que ante tal situación, solicita a esta autoridad el recuento de los cuarenta y seis paquetes electorales que de manera originaria había determinado recontar la responsable.

Lo anterior por los siguientes motivos:

-La responsable admitió en su sesión de trabajo de siete de junio, que se actualizaban para el recuento las fracciones II y III del artículo 228 del Código Electoral Local.

-La omisión del recuento de la totalidad de los paquetes es determinante, si se toma en cuenta que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de solo mil ochenta y nueve votos, lo que puede revertirse dado que se encuentran pendientes de recontar treinta y cinco de los cuarenta y seis paquetes decretados para recuento, lo que trascendería también a la cuestión de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.

c) Que se vulneraron los principios de legalidad y certeza porque la responsable transgredió la fracción III, inciso c), del artículo 228 del Código Electoral, porque no obstante que reconoció en el acta de siete de junio, que en dieciocho casillas se actualizaba la hipótesis contemplada en dicho dispositivo, omitió realizar el computo de tales casillas.

d) Que a pesar de que la responsable aprobó el acuerdo CDEXVIII-A-12/16 donde determinó llevar a cabo el recuento de cuarenta y seis paquetes, de manera ilegal e indebida omitió dar cumplimiento al acuerdo y al procedimiento previsto en el artículo 228 del Código Electoral.





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

3.- En el agravio tercero, el recurrente hace valer la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción V, del artículo 349 del Código Electoral, en las casillas 325 B, 325 EXT2, 260 B y 324 C2, debido a que la recepción de la votación en ellas fue realizada por personas y órganos diferentes a las que estaban legalmente facultadas en términos del procedimiento, y que no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral, y por tanto solicita la nulidad de esas casillas.

Por cuanto a la casilla 324 Contigua 2, se asegura que la casilla no se integró debidamente, pues no existe constancia real respecto a la asistencia de quienes fungieron como funcionarios de casilla, porque las actas de jornada electoral, la constancia de clausura y la de escrutinio y computo carecen de firmas de los integrantes de la mesa directiva, ya que los formatos de cada acta están elaborados por el mismo tipo de letra, incluso en el apartado en que deberían ir las firmas.

4.- En el cuarto agravio, se hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción VI, del artículo 349 del Código Comicial, ya que se asegura que en las casillas 161 C4 y 260 C1, medio error en el computo de votos en perjuicio del candidato que representa, lo cual no solo se encontró en las actas de escrutinio y computo, sino también en las de computo distrital, en las que trascendió y persistió el error, por lo cual solicita un nuevo escrutinio y computo de los resultados de las casillas mencionadas, para dotar de certeza a los resultados del proceso electoral.

Lo anterior, porque en la casilla 161 C1, se recibieron seiscientas setenta y nueve boletas, en la lista nominal se encontraron inscritos seiscientos cincuenta y siete,

de acuerdo con las marcas de la lista nominal votaron trescientos treinta y dos, votaron cinco representantes, lo cual da un total de trescientos treinta y siete personas que votaron, sin embargo de la urna se sacaron trescientos cuarenta y un votos.

Por lo que respecta a la casilla 260 C1, se recibieron seiscientos sesenta y ocho boletas, la lista nominal es de seiscientos treinta y ocho, la diferencia entre estos números es de treinta, sobraron trescientas sesenta y un boletas, de acuerdo a las marcas en la lista nominal, votaron doscientas noventa y cuatro y si votaron cinco representantes, en total votaron doscientas noventa y nueve personas, sacándose de la urna doscientas noventa y nueve boletas, de esta manera sumando las boletas sacadas de la urna más las sobrantes nos dieron seiscientos sesenta, existiendo una inconsistencia de pérdida de boletas.

## **VII.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS EXPRESADOS.**

En el PRIMER agravio, el partido recurrente se queja de que en las casillas 323 EXT 3 y 325 EXT2 C2, se impidió el ejercicio del derecho al voto, en la primera de las nueve cuarenta, hasta las diecisiete cuarenta y cinco horas, lo que a su ver acredita la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción X del artículo 349, del Código Electoral.

El anterior agravio se estima INFUNDADO, tomando en cuenta que aún cuando de las documentales relacionadas con las casillas se advierte que se impidió la votación a algunas personas, no se acreditan los elementos de la causal prevista por la fracción X, del artículo 349, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que enseguida se transcribe:



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

*“Artículo 349.- La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:...*

*X. Impedir, sin causa justificada, el ejercicio del derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación, y...”.*

Ahora bien, para que se actualice la causal en estudio, se deben acreditar los elementos siguientes:

- 1.- Impedir el ejercicio del voto a quien tenga derecho de emitirlo.*
- 2.- Que no exista causa justificada para ello.*
- 3.- Que fue determinante para el resultado de la votación.*

En el caso que nos ocupa, se impugna la votación recibida en las casillas 323 EXT3 y 325 EXT2 C2, sin embargo del análisis efectuado a los documentos ofrecidos como prueba, se advierte que no se acredita la causal de nulidad en estudio respecto a dichas casillas.

Ya que en la casilla 323 EXT3, como fue señalado, para efecto de acreditar dicha causal se deben acreditar los tres elementos antes indicados, lo que no ocurre en el caso, puesto que de conformidad con la hoja de incidentes que en dos hojas fue elaborada en esta casilla, que obra a fojas setecientos treinta y cinco y setecientos treinta y seis de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, se advierte que efectivamente entre las nueve cuarenta y las dieciséis cuarenta y cinco horas, no se le permitió votar a diversas personas, sin embargo ello tuvo una causa justificada, que consistió en que la persona que acudió a votar, en cada caso en las horas que se señalan en el acta, se equivocó de casilla, lo que implica una clara justificación del porque se impidió votar a tales personas, toda vez que cada elector debe

votar en la casilla que le corresponda, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 278 y 279 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de aplicación en el proceso electoral que nos ocupa por disposición del artículo 189 del Código Electoral del Estado, de los cuales se desprende que solo se permitirá emitir su voto en determinada casilla a aquellos electores que aparezcan en la lista nominal de electores de cada casilla, y si se entrega una lista nominal por casilla, ello implica que los votantes para efectos de poder emitir su sufragio en la casilla a la que acudan, deben aparecer en la misma, de tal suerte que si ello no ocurre no se les podrá permitir emitir el sufragio, sino que deben acudir a la casilla que les corresponda, por tanto si en la hoja de incidentes se estableció que no se permitió votar a un cierto número de personas porque se equivocaron de casilla, ello fue conforme a derecho y con causa justificada, sin que el partido recurrente haya aportado prueba alguna para evidenciar lo contrario.

Por lo que respecta a la casilla 325 EXT2 C2, tampoco se acredita la causal en estudio, puesto que de la hoja de incidentes que en copia al carbón consta a fojas ciento cincuenta y uno de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, se desprende que únicamente a dos personas no se les permitió votar, pero fue por la misma causa que en la casilla anterior, lo que implica que fue una causa justificada.

Sin que exista ningún elemento de prueba que permita establecer que en las casillas en estudio, se suspendió la recepción de la votación en algún momento de la jornada electoral.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

En el SEGUNDO agravio, se argumenta la acreditación de causal genérica, aplicable a todas las casillas, por violentar e inobservar el procedimiento de cómputo distrital previsto en el artículo 228 fracciones I, II y III del Código Electoral.

Por la determinación del Consejo Distrital Electoral XVIII de recontar en la sesión de cómputo distrital únicamente once paquetes electorales. lo que lesiona según los recurrentes sus derechos, pues en términos de la legislación aplicable, los principios de certeza y legalidad son rectores en la materia, y todas las autoridades se encuentran obligadas a fundar y motivar debidamente sus actos.

Sin embargo en el caso, siguen diciendo, la autoridad electoral violenta tales principios:

a). Porque de acuerdo con los lineamientos de cómputo distrital, la reunión previa de trabajo del Consejo Distrital del siete de junio de dos mil dieciséis, debió llevarse a cabo a partir de las diez horas, sin embargo, conforme se advierte del acta estenográfica, de la sesión de esa fecha, la responsable llevó a cabo la reunión de trabajo a las quince horas con veintiocho minutos de ese día, lo cual transgredió el principio de legalidad y certeza jurídica, lo que aduce lo dejó en estado de incertidumbre e indefensión.

b) Que la responsable violenta en detrimento de los derechos de los recurrentes los principios de legalidad, certeza, independencia e imparcialidad, ya que no obstante que en la sesión de trabajo del día siete de junio de dos mil dieciséis, reconoció que se actualizaron los supuestos establecidos en el artículo 228 fracciones II y III del Código Electoral, y que veintiocho paquetes debían recontarse porque no contenían el sobre, o que el acta era ilegible, y dieciocho porque el número

de votos nulos era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, por lo que en cuarenta y seis debía realizarse el recuento de votos, y no obstante que ello fue aprobado por el Consejo Distrital en siete de junio, al día siguiente ocho de junio, sin fundar, motivar o expresar algún motivo, el Consejo Distrital determinó de manera unilateral, arbitraria e ilegal, recontar sólo once paquetes electorales, por lo que ante tal situación solicita a esta autoridad el recuento de los cuarenta y seis paquetes electorales que de manera originaria había determinado recontar la responsable.

Lo anterior resulta INFUNDADO, porque el recurrente en concreto, argumenta que el Consejo Distrital número XVIII ordenó el recuento de votos en cuarenta y seis casillas, atendiendo a dos causas, que veintiocho paquetes debían recontarse porque no contenían el sobre, o que el acta era ilegible, y que en dieciocho casillas el número de votos nulo era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar, pero sólo lo realizó en once.

Efectivamente, en el acta estenográfica de la sesión extraordinaria de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Distrital XVIII, aprobó el acuerdo número CDEXVIII-A-12/16, denominado “PROYECTO DE ACUERDO DEL XVIII CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL MEDIANTE EL CUAL SE DETERMINAN LAS CASILLAS CUYA VOTACIÓN SERÁ OBJETO DE RECuento, SE AUTORIZA LA CREACIÓN E INTEGRACIÓN DE LOS GRUPOS DE TRABAJO Y, EN SU CASO, DE LOS PUNTOS DE RECuento, SE HABILITAN ESPACIOS PARA LA INSTALACIÓN LOS MISMOS, Y SE DETERMINA EL LISTADO DE PARTICIPANTES QUE AUXILIARAN AL CONSEJO EN EL RECuento DE VOTOS Y ASIGNACIÓN DE FUNCIONES”, acta que obra a fojas de la



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

seiscientos noventa y seis a la setecientos treinta y cuatro de los autos y en copia certificada a fojas de la ciento noventa a la doscientos cinco, obra por separado el citado acuerdo, documentos que cuentan con pleno valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, en donde ordenó el recuento de votos de cuarenta y seis casillas, de las que sin embargo no todas debían contarse nuevamente en forma obligatoria, porque en el acuerdo, las casillas se dividieron en dos grupos, veintiocho porque el paquete no contenían el sobre y/o el acta era ilegible, dentro de las cuales una era forzosa, la 544 B, porque el acta era ilegible, y dieciocho porque el número de votos nulo era mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar.

Y analizadas que fueron las actas de recuento de votos, que fueron exhibidas por la autoridad electoral, tenemos que no fueron once las casillas motivo de recuento de votos, sino un total de veintidós casillas, como más adelante se verá.

Cabe señalar, que en el acuerdo CDXVIII-A-12/16, para efecto de hacer el recuento de votos el Consejo Distrital al precisar los dos grupos de casillas, también estableció un esquema, conforme al cual debía de hacerse el conteo de los votos de los paquetes electorales, en lo que respecta a los dieciocho paquetes electorales a recontar, porque el número de votos nulos fuera mayor entre el primero y segundo lugar, se señaló enfáticamente que serían abiertos y contados, lo cual se cumplió, porque en autos obran diecisiete actas de las casillas que fueron recontadas, con excepción de la número 162 C2, la cual se advierte se asentó por error, toda vez que la misma no existe, tal como fue constatado al analizar el encarte que obra en autos, enlistándose enseguida las diecisiete casillas materia

del recuento y la foja donde se encuentra el acta de recuento en autos, las que tienen pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, tal como se advierte del siguiente cuadro:

CASILLA	FOJA
161 C2	767
315 B	768
315 C1	769
315 C2	770
315 C3	771
323 B	772
323 E2	773
325 C1	774
325 C2	775
325 E1	776
536 B	274
536 C1	275
537 C1	276
538 B	277
539 B	278
543 C1	280
547 B	283

Ahora bien, en cuanto al recuento de votos de las casillas agrupadas en número de veintiocho, que debían recontarse porque los paquetes no contenían el sobre, o que el acta era ilegible, tenemos que la regla establecida para ello consistió en que en veintisiete casillas, si el acta que se obtuviera de los paquetes era legible sólo se procedería al cantado de los resultados y no se realizaría la apertura de los paquetes, siempre y cuando no existiera ninguna causal, mientras que el paquete correspondiente a la casilla 544 B, se abriría porque su acta era ilegible, lo cual en consideración de ésta Sala se cumplió, porque la única obligatoriedad de recuento era para esta última casilla, lo cual se hizo tal como se advierte de la fojas doscientos ochenta y uno y setecientos cuarenta y siete de los autos donde obra el acta correspondiente en copia fotostática certificada y original





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

respectivamente, respecto a las demás se hizo el conteo exclusivamente de las casillas 547 C1, 534 B y 545 B, conforme a las actas que en copia certificada y originales que obran a fojas doscientos ochenta y cuatro y setecientos cuarenta y nueve, doscientos setenta y tres y setecientos cuarenta y cinco, doscientos ochenta y dos y setecientos cuarenta y ocho respectivamente, con el valor probatorio otorgado a las actas anteriores.

Con lo anterior, queda demostrado que se cumplió con lo dispuesto en el acuerdo tomado por el Consejo Distrital, en la sesión de siete de junio de dos mil dieciséis, ya que no existe prueba alguna para demostrar que era necesario también el recuento del resto de los paquetes porque el acta sacada del paquete no hubiera sido legible, ni tampoco el recurrente hace manifestación alguna al respecto, además de que ello quedó constatado por el informe rendido por el Secretario Técnico del Consejo Distrital Electoral XVIII, en atención al requerimiento que le fuera formulado por esta autoridad, para exhibir la totalidad de las actas de las casillas que fueron materia de recuento, documento que obra a fojas ochocientos uno de los autos, en donde se señaló que de las veinticuatro casillas que enlista, al ser legibles las actas de escrutinio y computo sólo se procedió al cantado de los resultados.

Por último en éste punto de agravio, el recurrente se queja de que la reunión previa de trabajo del Consejo Distrital del siete de junio de dos mil dieciséis, debió llevarse a cabo a partir de las diez horas, sin embargo dice, la responsable la llevó a cabo a las quince horas con veintiocho minutos, lo que aduce lo dejó en estado de incertidumbre e indefensión, argumento inoperante por inatendible, toda vez que el recurrente no menciona en que le haya afectado esa situación o

de qué forma trascendió al resultado del computo distrital, máxime que se hace sabedor del acuerdo aprobado en la misma.

En el agravio TERCERO, el recurrente hace valer la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción V, del artículo 349 del Código Electoral Local, referente a las casillas 325 B, 325 EXT2, 260 B y 324 C2, debido a que según asegura, la recepción de la votación en ellas fue realizada por personas y órganos diferentes a las que estaban legalmente facultadas en términos del procedimiento, y que no pertenecen a la sección en la cual fungieron como autoridad electoral, y por tanto solicita la nulidad de esas casillas.

Por cuanto a la casilla 324, Contigua 2, asegura que la casilla no se integró debidamente pues no existe constancia real respecto a la asistencia de quienes fungieron como funcionarios de casilla, porque las actas de jornada electoral, la constancia de clausura y la escrutinio y computo carecen de firmas de los integrantes de la mesa directiva, y los formatos de cada acta están elaborados por el mismo tipo de letra, incluso en el apartado en que deberían ir las firmas.

El agravio en estudio resulta INFUNDADO, en atención a lo siguiente:

El artículo 349 fracción V del Código Electoral del Estado de Aguascalientes establece:

**“ARTÍCULO 349.-** *La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: ...*

*V.- Recibir la votación por personas u organismos distintos a los facultados por este Código”.*

Así, tenemos que los elementos que deben probarse para acreditar la causal invocada son los siguientes:



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

a).- *Que se reciba la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la ley; y*

b).- *Que sea determinante para el resultado de la votación.*

Por tanto, es preciso señalar que en el caso de la causal de nulidad que se estudia, se protege el principio de certeza al permitir al electorado saber que su voto será recibido y custodiado por autoridades legítimas o funcionarios que se encuentren facultados por la ley.

En ese sentido, en lo que se refiere a la casilla 325 B, tenemos que de acuerdo con el acta de la jornada electoral que obra a fojas ciento cuarenta y seis de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla, SUSANA SÁNCHEZ RODRÍGUEZ como Presidente, VERONICA RANGEL MARTÍNEZ como Secretario, MARCO ANTONIO ZAPATA LÓPEZ como primer escrutador y FERNANDO BADILLO RIVERA como escrutador, y al remitirnos al Encarte que obra de fojas trescientos ochenta y dos a la cuatrocientos once de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos citados, tenemos que las personas designadas para presidir la casilla en cuestión corresponden a las tres primeras, salvo el segundo escrutador, puesto que en lugar de JUANA MARÍA REYES RODRÍGUEZ que aparece como segundo escrutador o alguno de los tres suplentes designados en el Encarte, fue designado FERNANDO BADILLO RIVERA, lo que sin embargo no actualiza la causal en estudio, porque de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual regula los pasos a seguir

para el caso de que las casillas no se instalen a las ocho quince horas, en donde se prevé la substitución de funcionarios de casilla, entre ellos, por electores que se encuentren en ésta, siempre y cuando estén inscritos en la lista nominal de la sección correspondiente, y en el caso FERNANDO BADILLO RIVERA, sí se encuentra inscrito en la lista nominal de la sección, aunque no de la casilla, porque incluso se advierte del Encarte que tiene el carácter de tercer suplente en la casilla 325 C1, lo que implica que se encuentra registrado en dicha sección de acuerdo al procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla establecido en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia número 13/2002, aplicada a contrario sensu, en cuanto a éste punto, de rubro “RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)”.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 325 EXT2, se encuentra en el mismo caso que la casilla analizada en el párrafo anterior, toda vez que de acuerdo con el acta de la jornada electoral, que obra a fojas ciento cuarenta y tres de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, fungieron como funcionarios de la mesa directiva de casilla LEONARDO OCTAVIO CORREA ZUÑIGA como Presidente, PEDRO REYES NAVARRO como Secretario, OMARH EDUARDO VELAZQUEZ RIVERA como primer



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

escrutador y MARIA ELENA CAMPOS GUZMAN como escrutador, y al remitirnos al Encarte que obra de fojas trescientos ochenta y dos a la cuatrocientos once de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos citados, tenemos que las personas designadas para presidir la casilla en cuestión corresponden a las tres primeras, salvo el segundo escrutador, puesto que en lugar de YAZMIN SELENE ARROYO JIMÉNEZ que aparece como segundo escrutador designado en el Encarte o alguno de los tres suplentes, fue designada MARIA ELENA CAMPOS GUZMAN, lo que sin embargo no actualiza la causal en estudio, de conformidad con los argumentos señalados al estudiar la casilla anterior, porque en el caso MARIA ELENA CAMPOS GUZMAN, sí se encuentra inscrita en la lista nominal de la Sección aunque no de la casilla, porque se advierte del Encarte que tiene el carácter de tercer suplente en la casilla 325 EXT2 C4, lo que implica que se encuentra registrada en dicha sección, de acuerdo al procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla establecido en el artículo 254 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que es acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia reseñada anteriormente.

Por lo que ve a la casilla 260 B, no existe irregularidad alguna, tomando en cuenta que la casilla se integró de acuerdo al acta de la jornada electoral que obra a fojas ciento treinta y cinco de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, con JORGE SICAEROS FELIX como Presidente, MARIA GABRIELA BECERRA SIERRA Secretaria, GILBERTO SANTACOLOMBO MARIN primer escrutador y ESPERANZA DEL CARMEN

BADILLO LUGO escrutador, ya que al compararse el Encarte de referencia, se advierte que todos y cada uno de ellos, fueron designados para integrar la mesa directiva de casilla, ya que los tres primeros aparecen en éste documento como Presidente, Secretario y Primer Escrutador, mientras que quien actuó como segundo escrutador, ESPERANZA DEL CARMEN BADILLO LUGO fue designada como primer suplente en la mesa directiva de casilla, por tanto simplemente cumplió con la designación que le fue otorgada al ocupar el cargo de quien no acudió a recibir la votación, puesto que entró en suplencia, que fue el cargo para el cual se le designó.

Por último respecto a la casilla 324 Contigua 2, en la que el recurrente asegura que no se integró debidamente, pues no existe constancia real respecto a la asistencia de quienes fungieron como funcionarios de casilla, porque a su parecer, las actas de jornada electoral, la constancia de clausura y la escrutinio y computo carecen de firmas de los integrantes de la mesa directiva, y los formatos de cada acta están elaborados por el mismo tipo de letra, incluso en el apartado en que deberían ir las firmas.

Lo anterior es INFUNDADO, porque de las actas de jornada electoral, constancia de clausura de casilla y de escrutinio y computo que obran a fojas ochocientos siete, ochocientos seis y doscientos veintisiete de los autos, respectivamente, con valor probatorio pleno de conformidad con el artículo 308 fracción I, inciso a), y 310 párrafo segundo, del Código Electoral, se advierte que en todas ellas firmaron los integrantes de la mesa directiva de casilla, sin que se pueda tomar en cuenta lo aseverado por el recurrente, respecto a que los formatos de las actas se encuentran elaborados por el mismo tipo de letra, incluso en el apartado en que deberían ir



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

las firmas, porque sólo es una afirmación sin sustento probatorio, ante la evidencia de que las actas se encuentran firmadas, además de que a simple vista se puede observar que si bien los nombres de los integrantes de la casilla en el acta de jornada electoral, parece ser que los escribió la misma persona, no ocurre lo mismo con las firmas, cuestión diferente ocurre en al acta de la constancia de clausura, en donde los nombres y firmas de los representantes de las mesas directivas de casilla son claramente diferentes en los rasgos de escritura.

En el CUARTO agravio, se hace valer la causal de nulidad de votación recibida en casilla, prevista por la fracción VI, del artículo 349 del Código Comicial, ya que se asegura que en las casillas 161 C4 y 260 C1, medio error en el computo de votos en perjuicio de los recurrentes, lo cual no solo se encontró en las actas de escrutinio y computo, sino también en las de computo distrital, en las que trascendió y persistió el error, por lo cual solicita un nuevo escrutinio y computo de los resultados de esas casillas, para dotar de certeza a los resultados del proceso electoral.

Lo anterior porque en la casilla 161 C1, se recibieron seiscientas setenta y nueve boletas, en la lista nominal se encontraron inscritos seiscientos cincuenta y siete, de acuerdo con las marcas de la lista nominal votaron trescientos treinta y dos, votaron cinco representantes, lo cual da un total de trescientas treinta y siete personas que votaron, sin embargo de la urna se sacaron trescientos cuarenta y un votos, cabe señalar que si bien el recurrente señala como el numero de casilla impugnada la 161 C4 y 161 C1, en forma indistinta, se advierte que en realidad la que impugna es la primera, toda vez que la menciona en dos ocasiones y las pruebas que aportara

se relacionan con ésta, por tanto se procederá al estudio de la causal de nulidad invocada en relación a la casilla 161 C4.

En tanto que de acuerdo al recurrente, en la casilla 260 C1, se recibieron seiscientos sesenta y ocho boletas, la lista nominal es de seiscientos treinta y ocho, la diferencia entre estos números es de treinta, sobraron trescientas sesenta y un boletas, de acuerdo a las marcas en la lista nominal, votaron doscientas noventa y cuatro y si votaron cinco representantes, en total votaron doscientas noventa y nueve personas, sacándose de la urna doscientas noventa y nueve boletas, de esta manera sumando las boletas sacadas de la urna más las sobrantes nos dieron seiscientos sesenta, existiendo una inconsistencia de pérdida de boletas.

El agravio en estudio resulta INFUNDADO, pues si bien existió una divergencia entre las boletas sacadas de la urna y los ciudadanos que votaron, conforme a la lista nominal más representantes de partido, en lo que hace a la casilla 161 C4, ello no resulta determinante para el resultado de la votación, como se verá enseguida, sin que se advierta que por lo que hace a la casilla 260 C1 exista el error pretendido por el recurrente.

Establece el artículo 349 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes:

*“La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales: ...*

*VI. Haber mediado dolo o error en el cómputo de los votos que beneficien a uno de los candidatos, fórmula de candidatos o planilla y esto sea determinante para el resultado de la votación”.*





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

Así, se obtiene que para acreditar la causal que nos ocupa, es menester que se encuentren plenamente acreditados tres elementos, a saber:

- 1. Que exista error o dolo en el cómputo de los votos.*
- 2. Que con ello se beneficie a un candidato, a una fórmula de candidatos o a una planilla; y*
- 3. Que tal situación sea determinante para el resultado de la votación.*

Tomando en consideración lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido, mediante la creación de jurisprudencia, diversos criterios básicos, a través de los cuales se determina cuándo existe error o dolo en el cómputo de los votos (estableciendo como necesario la comparación de diversos resultados o rubros) y cuándo se considera que tales errores resultan determinantes para el resultado de la votación, puesto que su presencia generaría un cambio de ganador, lo que lógicamente implica que dicho error favoreció a algún contendiente.

A continuación se transcribe el criterio rector que servirá de base a esta autoridad para el estudio de la causal que se analiza, mismo que es del tenor literal de la jurisprudencia número 8/97 siguiente:

*“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las*

actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA y VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA, VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA, según corresponda, con el de: NÚMERO DE BOLETAS SOBANTES, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral;

c) *Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente;* d) *Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos”.*

Del criterio jurisprudencial antes transcrito, se obtienen varias conclusiones.

En primer lugar, que no toda irregularidad, omisión o error que se encuentre en las actas de la jornada electoral o de escrutinio y cómputo, dan lugar a la nulidad de la votación

recibida en una casilla, pues para ello es menester que se analice qué tipo de error se generó, si éste puede ser subsanado o corregido, y en caso de que no sea así, entonces se analizará la determinancia correspondiente.

En segundo término, que cuando se revisen las actas y demás documentos que obren en el expediente, y se pueda subsanar algún dato, el efecto de todo ello es la rectificación del dato, y no así la nulidad de la elección, y que en caso de que no se pueda obtener un dato que sea necesario, existe la posibilidad de que se ordene una diligencia para mejor proveer, siempre con la intención de privilegiar la votación recibida en casilla, en aras del respeto al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Y finalmente, se obtiene de la jurisprudencia en estudio, la determinación de qué rubros son los que deben analizarse, a fin de determinar si las inconsistencias o errores existentes en el acta, son o no producto de un error real, lo que se obtiene al comparar tres grandes rubros, que lo son: el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, el total de boletas extraídas de la urna y la votación emitida y depositada en la urna, los que deben arrojar resultados idénticos o similares, debiendo también confrontarse con el número de boletas sobrantes, a fin de analizar si coinciden las que fueron entregadas al Presidente de la mesa directiva de casilla, precisamente con las que sobraron y con las que se utilizaron.

Así pues, los anteriores serán los elementos que se tomarán en cuenta por esta autoridad para resolver las nulidades que por error o dolo en el cómputo de los votos se hagan valer.



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

Por otro lado, y para efectos del segundo y tercer elementos de la causal en estudio, relativo a la determinancia del error o dolo en el cómputo de los votos, para el resultado de la votación, y que con ello se beneficiaría a algún candidato, fórmula de candidatos o planilla, resulta conveniente precisar que se considerará demostrado tal extremo, cuando la diferencia obtenida entre el primero y el segundo lugar en la elección recibida en la casilla, sea igual o superior a la máxima diferencia entre los rubros a comparar (boletas recibidas menos boletas sobrantes, total de ciudadanos que votaron, total de boletas depositadas en la urna, suma de resultados de votación), pues de ser así, tal irregularidad en el cómputo de los votos podría acarrear un cambio de ganador, siendo tal situación determinante para el resultado de la votación.

En tal sentido, se ha pronunciado la máxima autoridad federal en materia electoral en nuestro país, sentando jurisprudencia al respecto, misma que es del rubro y texto siguientes:

*“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.*

Lo anterior en el entendido que los votos recibidos por los partidos políticos REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, DEL TRABAJO y NUEVA ALIANZA serán tomados en su conjunto, en atención a la

coalición conformada por éstos “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”, pues el cambio de ganador se tendría que considerar respecto de la unidad y no de uno solo de los partidos.

Una vez precisado lo anterior, esta autoridad procede al análisis de los resultados consignados en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo, que en principio, tienen pleno valor probatorio en términos de lo establecido por los artículos 308, fracción I, inciso a) y 310 del Código Electoral del Estado, tomando en consideración que como ya se analizó en los párrafos que anteceden, el recurrente señala que en el caso de las casillas impugnadas, existieron diversos errores que trascendieron al resultado de la votación.

Del análisis realizado sobre los resultados consignados en las casillas impugnadas, se obtiene inicialmente, lo siguiente:

CASILLA	1	2	3	4	5	6
	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRANTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRANTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA  (SACADAS DE LA URNA)	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN
161 C4	679	338	341	337	341	341
260 C1	660	361	299	299	299	299

Ahora bien, como puede advertirse en la casilla 260 C1 no existe error alguno, ya que los conceptos son concordantes, pues el número de boletas recibidas conforme al acta de la jornada electoral es de seiscientas sesenta, y no



PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

seiscientos sesenta y ocho como dice el recurrente, puesto que en el apartado de número de folios de boletas recibidas se asentó que se recibieron para la elección de diputados de la boleta número 008249 a la 008908, por lo que descontado a este número el primero, nos dan seiscientos cincuenta y nueve boletas, número al cual se le agrega uno, ya que la primer boleta también cuenta y nos dan un total de seiscientos sesenta boletas recibidas, por tanto no existe la discrepancia que argumenta el partido recurrente.

Por lo que respecta a la casilla 161 C4, existe discrepancia entre los datos asentados y en atención a la jurisprudencia que ha sido transcrita con anterioridad, esta autoridad ha procedido a efectuar una revisión integral del acta de la jornada electoral, de la de escrutinio y cómputo, así como de todos los documentos que obran en el expediente, a fin de privilegiar la votación recibida, esencialmente porque se advierte que existen errores en la casilla, respecto del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el número de boletas sacadas de la urna.

En primer lugar, resulta conveniente precisar que únicamente se hará referencia a los datos que se estiman incorrectos o que fueron indebidamente omitidos, en el entendido de que la revisión de las constancias procesales implica también el análisis de los que se estiman correctos.

Así, se verificara en primer lugar, que el número de boletas recibidas que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura de la casilla, sea el que corresponde a tal dato, tomando en cuenta la resta al número de folio mayor de las boletas, el del menor y sumarle uno, por contabilizarse también la primera boleta; que coincida el número de boletas

sobrantes que se encuentra asentado en el acta de instalación y clausura, con el del acta de escrutinio y cómputo, y se hace la resta correspondiente entre las boletas recibidas y las boletas sobrantes. Se asienta el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, asentado en el acta de escrutinio y cómputo, así como el de boletas extraídas de la urna, tomando en cuenta los votos recibidos por cada partido político (incluidas las diversas combinaciones de los partidos que conformaron coalición), los votos nulos y los votos recibidos por ciudadanos no registrados.

Una vez precisado lo anterior, se procede entonces al análisis de los datos que se consideran erróneos u omitidos.

En la casilla **161 C4**, se obtiene que hay una diferencia de cuatro del total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el número de boletas sacadas de la urna, por lo que una vez que se hizo una revisión de la correspondiente lista nominal, la que aparece en autos a fojas de la quinientos cuarenta y uno a la quinientos sesenta y dos, y que goza de valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por los artículos 308, párrafo I, inciso a), y 310 párrafo segundo del Código Electoral, por tratarse de documentos emitidos por las autoridades electorales, se obtiene que en realidad el número correcto es de trescientos cuarenta votos, incluidos los representantes de los partidos políticos que sufragaron en la casilla, toda vez que si bien en la lista nominal aparecen marcados trescientas treinta y ocho ciudadanos, con el sello de “voto”, al analizarse la hoja de incidentes que consta a fojas setecientos treinta y ocho de los autos, con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos antes citados, se advierte que aparecen anotados tres incidentes, en donde se





PODER JUDICIAL  
ESTADO DE AGUASCALIENTES

SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

establece que se selló en la lista nominal a un ciudadano equivocado, lo que implica que en la lista aparecen tres sellos de más, por lo que al restarse tres votos de las trescientas treinta y ocho marcas, nos dan trescientos treinta y cinco ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, y si nos remitimos al acta de escrutinio y computo de la casilla, que obra a fojas doscientos cincuenta y tres de los autos, con igual valor probatorio, tenemos que votaron cinco representantes de partido o candidato independiente, por lo que al sumarlos nos dan un total de trescientos cuarenta sufragios, por lo que debe hacerse la corrección correspondiente.

Una vez precisado lo anterior, y habiéndose corregido los datos que fue posible mediante el análisis y estudio de las diversas pruebas que obran en autos, se obtiene el siguiente cuadro:

	1	2	3	4	5	6			A	B	C
CASILLA	BOLETAS RECIBIDAS	BOLETAS SOBRA NTES	BOLETAS RECIBIDAS MENOS BOLETAS SOBRA NTES	TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL MAS VOTOS DE REPRESENTANTES ANTES	TOTAL DE BOLETAS DEPOSITADAS EN LA URNA  (sacadas de la urna)	SUMA DE RESULTADOS DE VOTACIÓN	VOTACIÓN PRIMER LUGAR	VOTACIÓN SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR	DIFERENCIA MÁXIMA ENTRE 3, 4, 5 Y 6.	DETERMINANTE COMPARACIÓN ENTRE A Y B
161C4	679	338	341	340	341	341	158	095	63	1	NO

Del cuadro anterior se advierte con claridad que en la casilla 161 C4, si bien existe un error, éste no es determinante, pues las irregularidades encontradas, resultan ser menores a la diferencia existente entre quienes obtuvieron el primer y el segundo lugar en la votación, por lo que no se actualiza la causal de nulidad hecha valer.

**VIII.** Ante lo infundado de los agravios expresados, **lo procedente es confirmar** los actos impugnados, lo anterior no obstante que el computo distrital no fue impugnado en sí mismo, dado que la consecuencia de la improcedencia del recurso implica su confirmación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XIII, 4º, 296, 297 fracción III, 298, 301, 306, 314, 315 y 317 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, es de resolverse y se resuelve:

**PRIMERO.-** Esta Sala Administrativa y Electoral es competente para conocer del presente toca electoral como quedó precisado en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se confirman los resultados del cómputo final distrital XVIII, la declaración de validez y el otorgamiento de constancia de mayoría a la formula de diputados que obtuvo el primer lugar en la votación del día cinco de junio de dos mil dieciséis.

**TERCERO.-** Notifíquese personalmente mediante cédula a los recurrentes y a los terceros interesados en los domicilios señalados para tal efecto.

**CUARTO.-** Notifíquese mediante oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de la presente resolución.

**QUINTO.-** Notifíquese por medio de los estrados de esta Sala a los demás interesados.

Así lo resolvió ésta Sala Administrativa y Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de los Magistrados ENRIQUE FRANCO MUÑOZ, RIGOBERTO ALONSO DELGADO y ALFONSO ROMÁN QUIROZ, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes conjuntamente



*PODER JUDICIAL*  
*ESTADO DE AGUASCALIENTES*

*SALA ADMINISTRATIVA  
Y ELECTORAL*

SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO  
**SENTENCIA DEFINITIVA**  
**EXPEDIENTE: SAE-RN-0127/2016**

firman ante la Licenciada Rosalba Torres Soto, Secretaria General de Acuerdos en materia Electoral, que autoriza y da fe.

La resolución anterior se publicó en la lista de acuerdos con fecha veintitrés de julio de dos mil dieciséis. Conste.-\*\*

LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN MATERIA ELECTORAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA Y ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES:

**C E R T I F I C A**

QUE LA PRESENTE IMPRESIÓN CONSTA DE TREINTA Y CINCO PÁGINAS, LAS CUALES CONCUERDAN CON EL ORIGINAL QUE OBRA DENTRO DEL TOCA ELECTORAL NÚMERO **SAE-RN-0127/2016**, RELATIVO A LA SENTENCIA DE FECHA VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS, DERIVADA DEL **RECURSO DE NULIDAD**, INTERPUESTO POR **PARTIDO DEL TRABAJO** A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIA CAROLINA ISABEL ARCEO URIBE ANTE EL CONSEJO DISTRITAL ELECTORAL XVIII, **GUILLERMO ANTONIO BRAND ROMO** CANDIDATO A DIPUTADO POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA POR EL MISMO DISTRITO ELECTORAL, POSTULADO POR LA **COALICIÓN “AGUASCALIENTES GRANDE Y PARA TODOS”** Y DE DICHA COALICIÓN REPRESENTADA POR FRANCISCO RAMÍREZ MARTÍNEZ, **EN CONTRA** DE LOS RESULTADOS DEL CÓMPUTO FINAL DEL MENCIONADO DISTRITO, LA DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y EL OTORGAMIENTO DE CONSTANCIA DE MAYORÍA; MISMAS QUE SE EXPIDEN PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.- DOY FE.-

AGUASCALIENTES, AGS., A VEINTIDÓS DE JULIO DE DOS MIL DIECISÉIS.-

**LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN  
MATERIA ELECTORAL**

**LIC. ROSALBA TORRES SOTO.**